



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE
DESARROLLO RURAL

CDR-13-2020

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y SUSTENTABLE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUSCRITA POR EL DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DS
GLA

**HONORABLE CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
PRESENTE.**

La Comisión de Desarrollo Rural con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado A, numeral 1; Apartado D, inciso a); Apartado E, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II; 13, fracción LX; 67, primer párrafo; 70, fracción I; 72, fracción I; 74, fracción XVI; y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 103, 104, 106, 187, 192; 221, fracción I, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, el presente Dictamen, de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. En sesión del Pleno de fecha 17 de noviembre de 2020, el ciudadano Diputado José Luis Rodríguez Díaz de León, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional (GP-MORENA), presentó la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y SUSTENTABLE DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y en la misma fecha, por acuerdo de la presidencia de la Mesa Directiva, se turnó a la Comisión de Desarrollo Rural para su estudio, análisis y Dictamen correspondiente.
2. El 18 de noviembre de 2020, por instrucciones de la presidencia de la Mesa Directiva, el área de Servicios Parlamentarios del Congreso de la Ciudad de México remitió formalmente a esta Comisión Dictaminadora la iniciativa de referencia, a través del oficio **MDPPOTA/CSP/2171/2020**, radicándose bajo el número de expediente interno **CDR/13/2020**.



3. La Comisión de Desarrollo Rural hace constar que ninguna ciudadana o ciudadano ejerció su derecho de proponer modificaciones a la presente iniciativa dentro del plazo y términos a que se refieren los artículos 25, Apartado A, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 107, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, por lo que, no existe ninguna propuesta ciudadana que deba ser tomada en cuenta en el presente Dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

4. La iniciativa materia de este Dictamen propone:
 - a) Reformar la fracción VIII del artículo 2 de la Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable de la Ciudad de México (que en lo sucesivo se identificará como la Ley DARS) para el efecto de actualizar la denominación de la entonces Secretaría de “Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades” por la de Secretaría de “Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes” (SEPI).
 - b) Adicionar un artículo 28 Bis a la Ley DARS para establecer que la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes y Alcaldías, de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial, fomentarán políticas públicas, otorgarán capacitación y actualización para las zonas donde se desarrollen actividades agrícolas, promoviendo de manera continua el análisis y la autosustentabilidad de las comunidades rurales.
5. Para justificar lo anterior, el Diputado promovente, entre otros argumentos, señala que la Ley DARS vigente no contempla el fomento de políticas para la mejora de programas que otorguen capacitación y actualización en las zonas donde se desarrollen actividades agrícolas y que, con ello, se promueva de manera continua el análisis y la sustentabilidad de las comunidades rurales, pueblos y barrios originarios, otorgando un seguimiento continuo a cada comunidad.
6. Asimismo, argumenta que es necesario generar políticas públicas a favor de la agricultura en nuestra Ciudad, lo que genera crecimiento para las comunidades que se dedican a este tipo de actividades, y propicia un crecimiento en la calidad de vida de las familias de esas comunidades.
7. Para fundamentar lo anterior, invoca el contenido de los artículos 4; 27, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; 114, 115 de la Ley General de Salud; 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 9, Apartado C; y 16, Apartado C, de la Constitución Política de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE
DESARROLLO RURAL

CDR-13-2020

III. ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA INICIATIVA

DS
GRM

8. Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa materia del presente Dictamen, las Diputadas y Diputados que integramos la Comisión de Desarrollo Rural, **no obstante que compartimos la preocupación del Diputado promovente, adoptamos la determinación de que ésta es improcedente en los términos planteados**, por las razones que se exponen a continuación:
9. Respecto de la modificación consistente en adicionar un artículo 28 Bis a la Ley DARS, **esta Comisión Dictaminadora estima que es inatendible**, toda vez que el legislador promovente parte de una premisa inexacta al aseverar que dicho ordenamiento no contiene ninguna disposición normativa que establezca el fomento de programas en materia de capacitación y actualización para las zonas donde se desarrollen actividades agrícolas y de promoción de la autosustentabilidad de las comunidades.
10. En efecto, según se desprende del artículo 6 de la Ley DARS, son atribuciones de la Secretaría del ramo rural, las siguientes:
- a) Formular, conducir, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas y programas en materia de desarrollo rural sustentable del sector agropecuario. (Fracción I)
 - b) Promover la capacitación y asistencia técnica. (Fracción V)
 - c) Fomentar y apoyar proyectos de traspatios familiares sustentables. (Fracción XI)
 - d) Conducir la política concurrente en materia agropecuaria y rural, así como coadyuvar en las acciones de capacitación, actividades de soporte, la hidroagricultura, las sanidades vegetales y animales, así como las contingencias climatológicas que afecten el campo de la Ciudad de México. (Fracción XIX)
 - e) Promover y fomentar mecanismos e instrumentos de política pública mediante un sistema de agricultura sustentable, con prácticas agroecológicas amigables con el medio ambiente, para la preservación y conservación del recurso suelo. (Fracción XXIV)
11. Por su parte, el artículo 17 de la Ley DARS, establece que la Secretaría del ramo rural promoverá la participación del Consejo Rural en la elaboración de los programas de desarrollo rural sustentable que tengan por objeto el desarrollo agropecuario y rural,



según lo establecido en la propia ley, el Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

12. Asimismo, el artículo 27 del mismo ordenamiento, señala que la Secretaría del ramo rural promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en materia de desarrollo agropecuario y rural. Por su parte, el diverso artículo 53 establece que el Gobierno de la Ciudad, incluso, brindará a los productores rurales asistencia de asesoría y capacitación en operaciones de exportación, contratación, transportes y cobranza, entre otros aspectos.
13. El artículo 41 de la ley de referencia establece que la Secretaría del ramo rural formulará programas de herbolaria y agricultura sustentable a pequeña escala en el cual se promueva la utilización de espacios disponibles para el desarrollo de la agricultura urbana y periurbana en el beneficio de las personas y grupos de estas, al igual que las organizaciones sociales y civiles sin fines de lucro.
14. El artículo 43 de la referida Ley DARS, señala que el Gobierno de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, a través de la Secretaría del ramo rural, estimulará la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias, para aprovechar eficientemente los recursos naturales, tecnológicos y humanos, para lograr mayor productividad, competitividad y rentabilidad.
15. Además, de conformidad con el diverso artículo 55, fracción I, el Gobierno de la Ciudad fomentará la integración de asociaciones y organizaciones; agroindustrias y empresas rurales, con la finalidad de implementar, entre otras acciones, la de capacitar y difundir los programas oficiales y otros instrumentos de política para el campo.
16. Es importante mencionar que de conformidad con los artículos 63 y 64, fracción XI, de la Ley DARS, la Secretaría del ramo rural, con base en indicadores y criterios, así como con la opinión del Consejo Rural, definirá las regiones de atención prioritaria para el desarrollo rural, que como tales serán objeto de consideración preferente de los programas de la administración pública de la Ciudad de México.
17. Los programas para la promoción de las zonas de atención prioritaria dispondrán acciones e instrumentos orientados, entre otros, a promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de uso colectivo.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE
DESARROLLO RURAL

CDR-13-2020

DS
GCA

18. Por lo tanto, de un análisis integral a la Ley DARS se desprende que, contrario a lo que señala el Diputado promovente, existen diversas disposiciones normativas que en su conjunto regulan actividades de capacitación para el sector agrícola y de fomento a la sustentabilidad de las comunidades, así como la difusión de las mismas, por lo que no es recomendable introducir una norma que tiene como finalidad regular un supuesto normativo que ya prevé la ley, máxime si no se consideraron las normas relativas, pues de hacerlo puede derivar en una antinomia jurídica.
19. Ahora bien, por lo que hace a la modificación consistente en reformar el artículo 2, fracción VIII, de la ley de referencia para el efecto de actualizar la denominación de la entonces Secretaría de “Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades” por la de Secretaría de “Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes”, **esta Comisión Dictaminadora estima que es improcedente**, toda vez que a la SEPI no sólo se le cambió el nombre, sino que ésta sufrió una transformación de fondo.
20. Si bien en el pasado tenía atribuciones en materia de desarrollo rural, las cuales incluso se desprendían de su anterior denominación: Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, no obstante, tales atribuciones le fueron desincorporadas y trasladadas a la actual Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA).
21. En efecto, el artículo 32, párrafo primero, de la otrora Ley del Poder Ejecutivo, **vigente al 31 de diciembre de 2018**, establecía que a la entonces Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades le correspondía el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades agrícolas, forestal y del sector agropecuario, así como la equidad de las comunidades étnicas y la tutela de derechos indígenas.
22. Por su parte, el artículo 39, párrafo primero, de la Ley del Poder Ejecutivo vigente establece que a la SEPI le corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución local, **nótese que nada se menciona sobre el desarrollo rural o actividades del sector agropecuario**.
23. Ahora bien, el artículo 36, párrafo primero, de la otrora Ley del Poder Ejecutivo establecía que a la Secretaría del Medio Ambiente le correspondía la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad de México en materia ambiental y de conservación de los recursos naturales; y el diverso artículo 35, párrafo primero,



de la Ley del Poder Ejecutivo vigente, establece que a la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales **y del desarrollo rural sustentable**, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

24. De los preceptos anteriormente señalados, se desprende que, actualmente, la dependencia idónea de la administración pública local para cumplir con el objetivo de la Ley DARS que consiste en propiciar la integralidad y sustentabilidad del desarrollo agropecuario y rural de la Ciudad de México ya no es la SEPI, sino por el contrario, se trata de la SEDEMA, por lo que de realizar la actualización que propone el Diputado promovente generaría incertidumbre jurídica a las y los gobernados.

III. CONSIDERANDOS

25. **PRIMERO.** El Congreso de la Ciudad de México es competente para resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 29, Apartado D, incisos a) y r), de la Constitución Política de la Ciudad de México. Por su parte, la Comisión de Desarrollo Rural está facultada para emitir el presente Dictamen en términos de los artículos 67, 72; 74, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 106, 192 y 258 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.
26. **SEGUNDO.** Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa materia del presente Dictamen, las Diputadas y Diputados que integramos la Comisión de Desarrollo Rural, **no obstante que compartimos la preocupación del Diputado promovente, adoptamos la determinación de que ésta es improcedente en los términos planteados**, por las razones expresadas en el apartado denominado “III. Análisis y estudio de la Iniciativa”.
27. **TERCERO.** Respecto de la modificación consistente en adicionar un artículo 28 Bis a la Ley DARS, **esta Comisión Dictaminadora estima que es inatendible**, toda vez que el legislador promovente parte de una premisa inexacta al afirmar que en dicha ley no contiene ninguna disposición que establezca el fomento de programas de capacitación y actualización para las zonas donde se desarrollen actividades agrícolas y de promoción de la autosustentabilidad de las comunidades.
28. Por lo tanto, de un análisis integral a la DARS se desprende que, contrario a lo que señala el Diputado promovente, existen diversas disposiciones normativas que en su conjunto regulan actividades de capacitación para el sector agrícola y de fomento a la sustentabilidad de las comunidades, así como de difusión de éstas, por lo que no es recomendable introducir una norma que tiene como finalidad regular un supuesto normativo que ya prevé la ley, máxime si no se consideraron las normas relativas, pues de hacerlo puede derivar en una antinomia jurídica.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE
DESARROLLO RURAL

CDR-13-2020

29. **CUARTO.** Por lo que hace a la modificación consistente en reformar el artículo 2, fracción VIII, de la ley de referencia para el efecto de actualizar la denominación de la entonces Secretaría de “Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades” por la de Secretaría de “Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes”, **esta Comisión Dictaminadora estima que es improcedente**, toda vez que a la SEPI no sólo se le cambió el nombre, sino que ésta sufrió una transformación de fondo.
30. Si bien en el pasado tenía atribuciones en materia de desarrollo rural, las cuales incluso se desprendían de su anterior denominación: Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, no obstante, tales atribuciones le fueron desincorporadas y trasladadas a la actual Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA).
31. **QUINTO.** Con fundamento en los artículos 103, 104, 256 y 258 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, esta Comisión dictaminadora concluye que lo procedente es desechar la iniciativa materia del presente Dictamen, y ordenar su archivo como asunto total y definitivamente concluido.
32. Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados que formamos parte de esta Comisión Dictaminadora, presentamos el siguiente:






IV. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **DESECHA** la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2 y se adiciona el artículo 28 Bis a la Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano Diputado José Luis Rodríguez Díaz de León, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, remítase a la Mesa Directiva de este Congreso de la Ciudad de México para su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en la Sala virtual del Congreso de la Ciudad de México a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

LISTA DE VOTACIÓN DEL DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y SUSTENTABLE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUSCRITA POR EL DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

	DIPUTADA (O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO PRESIDENTA	DocuSigned by: <i>Gabriela Quiroga</i> 23DC3DA59B6B4F4...		
	CIRCE CAMACHO BASTIDA VICEPRESIDENTA			
	DIP. RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ SECRETARIO			
	DIP. PAULA ANDREA CASTILLO MENDIETA INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Paula Andrea Castillo Mendieta</i> 2D10A862D4814BD...		
	DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>MARÍA GUADALUPE CHAVEZ CONTRERAS</i> A9867B70CECF402...		